

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.3924/2022

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

28 de septiembre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información relacionada con un Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano emitido bajo el oficio No. SEDUVI/CGDU/0499/2020.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

El sujeto obligado orientó a la persona recurrente a un trámite.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque no le entregaban la información como fue solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR la respuesta, debido a que no ofreció las modalidades de entrega correspondientes, a fin de privilegiar el derecho de acceso a la información pública.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Ofrecer las modalidades de entrega como lo es en medio electrónico, copias simples o, en su caso, copias certificadas, previo calculo, a fin de solicitar el pago de los derechos correspondiente, adjuntando el acta de comité correspondiente.



PALABRAS CLAVE

Dictamen, Límites de Zonificación y Programas de Desarrollo Urbano.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3924/2022

En la Ciudad de México, a **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3924/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El siete de julio de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090162622001341**, mediante la cual se solicitó al **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** lo siguiente:

“Por este medio solicitó se me proporcione el Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano emitido bajo el oficio No. SEDUVI/CGDU/0499/2020 de fecha 19 de noviembre de 2020, así como los anexos, planos y/o documentos que fueron parte de la solicitud y base de la expedición del oficio en cuestión.”
(sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El veintiséis de julio de dos mil veintidós, previa ampliación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, mediante oficio número SEDUVI /DGAJ /CSJT /UT /2618/2022, de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia y dirigido al solicitante, el cual señala lo siguiente:

“ ...

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3924/2022

Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano**, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tienen conferidas en el artículo 156 del citado reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio **SEDUVI/DGOU/DIGDU/1060/2022** de fecha 13 de julio de 2022, la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, adscritas a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, dio respuesta a su solicitud, misma que se adjunta en **copia simple** al presente..." (sic)

- a) Oficio número **SEDUVI/DGOU/DIGDU/1060/2022**, de fecha trece de julio de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano y dirigido a la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala lo siguiente:

"...

Al respecto, me permito informarle que de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de mayo de 2016, en su Artículo 228, establece:

[se transcribe solicitud]

De lo anterior, esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano le sugiere realizar el trámite denominado "**Expedición de Copias Simples o Certificadas**" mediante el formato **TSEDUVI_CSC_1**, debidamente requisitado, acompañado de los requisitos indicados, ante el Área de Atención Ciudadana de esta Secretaría para la obtención de las documentales requeridas..." (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El primero de agosto de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

"[...]"

Razones o motivos de la inconformidad:

Que con fundamento en los artículos 233, 234 fracciones VII, VIII, XII y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**LTAIPRCCDMX**), ocurro en tiempo y forma a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta brindada mediante el oficio SEDUVI/DGAJ/CST/UT/2618/2022 de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3924/2022

fecha 22 de julio de 2022 en relación a la solicitud de información pública con número de folio 090162622001341, en la que medularmente se expuso:

“De lo anterior, esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, le sugiere realizar el trámite denominado “Expedición de Copias Simples o Certificadas” mediante el formato TSEDUVI_CSC_1, debidamente requisitado, acompañado de los requisitos indicados, ante el Área de Atención Ciudadana de esta Secretaría para la obtención de las documentales requeridas”.

Lo anterior vulnera los derechos de acceso de información y de petición reconocidos en los artículos 6° y 8° Constitucional, en el sentido que el Sujeto Obligado orienta a un trámite que exige más requisitos a los previstos para el procedimiento de acceso de información. Esto en virtud que el trámite mencionado “Expedición de Copias Simples o Certificadas” requiere la acreditación del interés jurídico para que esa Dependencia pueda reproducirlas.

Lo anterior vulnera lo expuesto en el artículo 7 de la **LTAIPRCCDMX**, en el sentido que para el acceso de información **no se requiere la acreditación de ningún tipo de interés**. En tal sentido toda la información tiene el carácter de público y en los casos en los que se tengan datos sensibles, se generará la versión pública de ellos, con la finalidad de garantizar los derechos reconocidos Constitucionalmente. De tal forma el Sujeto Obligado esta incumpliendo con sus obligaciones en materia de acceso a la información, en el sentido que impone mayores requisitos, mayores tiempos de respuesta y por lo tanto mayores barreras para el acceso de la información. Para efectos de lo anterior se transcribe lo expuesto por dicho artículo.

“Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables. La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.”

Aunado a lo anterior, el trámite orientado solo aplica para las personas que puedan acreditar el interés jurídico para la expedición de los documentos solicitados. Lo anterior, tal y como se expone en el formato TSEDUVI_ECS_1 (Aclarando que inclusive la orientación del formato expuesto en su respuesta “TSEDUVI_CSC_1” es incorrecto).



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3924/2022

5. Documentos con los que acredite interés jurídico, es decir, el derecho que le asista con relación al documento del que solicita copia. Copia simple y original para cotejo.	
FUNDAMENTO JURÍDICO	
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 8o.	Constitución Política de la Ciudad de México. Artículos 1 numeral 5, 3 y 7 apartado A numeral 1.
Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Artículo 35 Bis.	Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Artículo 4 fracción III.
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Artículos 20 fracción XI y 31.	
DATOS DEL TRÁMITE	
Costo	248 fracciones I, II y V del Código Fiscal de la Ciudad de México
Documento a obtener	Copia certificada o simple
Tiempo de respuesta	40 días
Vigencia del documento a obtener	No procede
Procedencia de la Afirmativa o Negativa Ficta	Procede Negativa Ficta
Observaciones	• La persona interesada deberá acreditar el interés jurídico para la obtención del documento o documentos solicitados.
PERSONA INTERESADA O REPRESENTANTE LEGAL (en su caso)	
_____ Nombre y Firma	
LA PRESENTE HOJA Y LA FIRMA QUE APARECE AL CALCE, FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA SOLICITUD DEL TRÁMITE DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS	
_____ DE FECHA ____ _____ DE	
La persona interesada entregará la solicitud por duplicado y conservará un ejemplar para acuse de recibo que contenga sello original y firma autógrafa de la persona servidora pública que recibe.	
Recibió (para ser llenado por la autoridad)	Sello de recepción
Área	
Nombre	
Cargo	
Firma	

De tal forma el sujeto obligado:

1. No pone a disposición la información solicitada en cualquiera de las modalidades previstas para el acceso y consulta de información;
2. Orienta a un trámite exclusivo que impone mayores requisitos para su tramitación, mayores tiempos de respuesta, y la obligación de acreditar un interés que para el acceso de la información resulta innecesario conforme al artículo 7° de la Ley aplicable;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3924/2022

3. En caso de que existieran datos sensibles, el sujeto obligado tiene la obligación de generar la versión pública con la finalidad de salvaguardar el derecho de los datos personales, así como el de acceso a la información;

4. Si la información en referencia solo se puede consultar de manera física y/o a través de la expedición de copias simples y/o certificadas, el Sujeto obligado tenía la obligación de cambiar la modalidad de consulta y/o entrega de información y no orientar de manera errónea a un trámite exclusivo para las partes interesadas;

5. La orientación implica una negación al acceso de información en el sentido que el solicitante al tener que acreditar un interés jurídico específico, que no es requerido para el acceso de información, se coartan sus derechos consagrados constitucionalmente y en la ley aplicable.

6. La respuesta que en este acto se impugna, esta en contra de los principios de eficacia, independencia, legalidad, máxima publicidad, oportuno, objetividad y transparencia reconocidos, consagrados en los artículos 11, 14 y 27 de la **LTAIPRCCDMX**, mismos que se transcriben.

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, **eficacia**, imparcialidad, **independencia**, **legalidad**, **máxima publicidad**, objetividad, profesionalismo y **transparencia**.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, **oportuna** y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

“Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse **el principio de máxima publicidad**. Siempre que sea posible, **se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial**.

En tal sentido, se interpone el presente recurso de revisión con la finalidad de que se ordene al sujeto obligado poner a disposición para consulta la información y en su momento expedir las copias referentes a la solicitud sin la necesidad de realizar un trámite específico que solo aplica para ciertas personas y situaciones. Lo anterior, en aras de respetar y garantizar el derecho al acceso de información pública consagrado en el artículo 6° Constitucional. [...]”
(sic)

IV. Turno. El primero de agosto de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3924/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3924/2022

V. Admisión. El cuatro de agosto de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3924/2022.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número SE DUVI/DGAJ /CSJT /UT /2911/2022, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, en el que, en su parte medular, señala lo siguiente:

“[...]

En atención a lo anterior, y para salvaguardar el Derecho de Acceso a la Información Pública, respetando los principios de máxima publicidad y pro persona, esta Unidad de Transparencia en cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2829/2022 de fecha 10 de agosto de 2022, turnó la Admisión del Recurso de Revisión motivo del presente a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, con la finalidad de que se pronunciara respecto a los motivos de inconformidad, y en su caso, realizar una nueva búsqueda de la información solicitada que pudiera complementar su respuesta, de acuerdo con sus atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismo que fue atendido mediante el oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/1203/2022 de fecha 15 de agosto de 2022, en el que se informó lo siguiente:

"Por lo anteriormente expuesto, se reitera el contenido del oficio número SEDUVI/DGOU/DIGDU/1060/2022 de fecha 13 de julio de 2022, haciendo de su conocimiento que podrá realizar la solicitud de expedición de Copias Simples o Certificadas, de conformidad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3924/2022

con lo establecido en el artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

[... }

Finalmente, me permito informar/e que podrá realizar la solicitud de Expedición de Copias Simples o Certificadas a través del Área de Atención Ciudadana de esta Secretaría, presentando el formato de Solicitud con clave TSEDUVI_CSC_I, el cual deberá estar completamente requisitado, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos señalados. "
(Sic)

(ÉNFASIS AÑADIDO)

Lo anterior fue informado a la persona recurrente mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2840/2022 de fecha 16 de agosto de 2022, mismo que fue notificado, a través del correo electrónico señalado para recibir notificaciones.

PRUEBAS

A) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2305/2022 de fecha 07 de julio de 2022, emitido por la suscrita, mediante el cual se remite la solicitud a la Dirección General de Política Urbanística.

B) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/1060/2022 de fecha 13 de julio de 2022, mediante el cual la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, dio respuesta a la solicitud que nos ocupa.

C) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2618/2022 de fecha 22 de julio de 2022, emitido por la suscrita, mediante el cual este Sujeto Obligado remitió la respuesta al hoy recurrente.

D) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2829/2022 de fecha 10 de agosto de 2022, emitido por la suscrita, mediante el cual se remite el Recurso de Revisión a la Dirección General del Ordenamiento Urbano.

E) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/1203/2022 de fecha 15 de agosto de 2022, emitido por la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, mediante el cual dio respuesta al presente recurso.

F) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2840/2022 de fecha 16 de agosto de 2022, mediante el cual la suscrita emite respuesta adicional a la solicitud de acceso a la información que ocupa el presente Recurso de Revisión.

G) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en impresión de correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2022 mediante el cual se envía el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT /UT /2840/2022 a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3924/2022

persona recurrente. [...]” (sic)

El sujeto obligado acompaña las diversas documentales antes mencionadas, entre las que se encuentra las señaladas en el numeral II, así como las gestiones que se realizaron para el turno de la solicitud y el recurso de revisión en comento. Por otro lado, del oficio número **SEDUVI/DGOU/DIGDU/1203/ 2022**, de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, el cual informa lo siguiente:

“[...]

En cumplimiento a lo solicitado, hago de su conocimiento que derivado de la-búsqueda realizada en los archivos de la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, **se localizó antecedente respecto a la solicitud de Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación** para el predio ubicado en la calle **Rosaleda No. 25, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo**, emitido bajo el oficio No. **SEDUVI/CGDU/0499/2020** de fecha 19 de noviembre de 2020.

[...]

Por lo anteriormente expuesto; se reitera el contenido del oficio número SEDUVI/DGOU/DIGDU/1060/2022 de fecha 13 de julio de 2022, haciendo de su conocimiento que podrá realizar la solicitud de **Expedición de Copias Simples o Certificadas**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 35 B.is de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de junio de 2019, que a letra indica: [...]” (sic)

VII. Ampliación y Cierre. El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3924/2022

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“ ...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3924/2022

- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
 - III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
 - IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
 - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
 - VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.
- ...

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 234, fracción XIII, de la Ley de Transparencia.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. Del contraste efectuado entre la respuesta y las manifestaciones realizadas en el recurso, no se advierte que la persona recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud de información.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3924/2022

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción **I y III**, pues la recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso.

Sin embargo, durante la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto que notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, la que notificó a través del correo electrónico señalado por la persona recurrente, el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, circunstancia que podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción **II** del artículo en estudio, esto es, que el recurso quede sin materia.

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21² emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3924/2022

a) Solicitud de Información. La persona solicitante pidió lo siguiente:

“Por este medio solicitó se me proporcione el Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano emitido bajo el oficio No. SEDUVI/CGDU/0499/2020 de fecha 19 de noviembre de 2020, así como los anexos, planos y/o documentos que fueron parte de la solicitud y base de la expedición del oficio en cuestión.”
(sic)

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado orientó a la persona recurrente a realizar un trámite denominado "Expedición de Copias Simples o Certificadas" mediante el formato TSEDUVI_CSC_1.

c) Agravios de la parte recurrente. Se inconformó porque lo orientaron a un trámite, indicando que el sujeto obligado no ofreció alguna otra modalidad de entrega y, en su caso, entregar versión pública de la información solicitada.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegato ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta, e informó que, de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, **se había localizado el antecedente respecto a la solicitud de Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación** para el predio ubicado en la calle **Rosaleda No. 25, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo**, emitido bajo el oficio No. **SEDUVI/CGDU/0499/2020** de fecha 19 de noviembre de 2020.

Todo lo antes precisado se desprende de las documentales que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, las derivadas del recurso de revisión, así como las remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del procedimiento, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3924/2022

cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

Indicado lo anterior, es conveniente tener como referente las directrices en materia del derecho de acceso a la información pública que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3924/2022

respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3924/2022

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita..." [Énfasis añadido]

Con base en los artículos previamente transcritos tenemos que:

- El objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3924/2022

ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- La rendición de cuentas consiste en la potestad que tienen los individuos para exigir al poder público que informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, es menester recordar que los agravios formulados por la parte recurrente consistieron en que, el sujeto obligado se limitó a ofrecer otras modalidades de entrega, entre las que se encontraba la puesta a disposición de la información en consulta directa o la reproducción de copias simples o certificadas, a fin de poder proporcionarse la información y, en caso de contener datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, debería entregarse en versión pública.

No obstante, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3924/2022

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 16. El ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

[...]

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Capítulo II
De las Cuotas de Acceso

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate. Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. **La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.** [...]” (sic) [énfasis agregado]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3924/2022

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- El ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública **es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.**
- En caso de no estar disponible en el medio solicitado, **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados.**
- A efecto de lo anterior, la solicitud de información deberá contener cuando menos la **modalidad en la que prefiere se otorgue la información**, la cual podrá ser:
 - Consulta directa.
 - Copias simples.
 - Copias certificadas.
 - Copias digitalizadas.
 - Otro tipo de medio electrónico.
- **El acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante.** Cuando la información **no pueda entregarse en la modalidad elegida**, el sujeto obligado **deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega**, fundando y motivando la necesidad de cambiar la modalidad.

Cabe recordar que, el sujeto obligado en vía de alegatos, señaló que de la búsqueda realizada en los archivos que forman parte de la **Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano**, misma que está adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, se había localizado el antecedente respecto a la solicitud de Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación para el predio ubicado en la calle- Rosaleda No. 25, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, emitido bajo el oficio No. SEDUVI/CGDU/0499/2020 de fecha 19 de noviembre de 2020.

En este sentido, conforme a lo establecido en la Ley de la materia, debió garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública privilegiando el principio gratuidad y máxima publicidad, teniendo en cuenta que la información que obra en sus archivos puede ser



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3924/2022

proporcionada mediante formato electrónico o, en su caso, ofrecer las diversas modalidades de entrega, como lo es la consulta directa, copias simples, copias certificadas, en su defecto, también la persona recurrente puede proporcionar algún medio electrónico de almacenamiento.

No pasa desapercibido para este Instituto que, si la información solicitada contiene datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales, deberá elaborar una versión pública, entregando el acta de comité correspondiente a la solicitud que nos ocupa, la cual deberá estar debidamente formalizada.

Aunado a todo lo anterior, el sujeto obligado debió cumplir con lo señalado por el artículo 208 de la Ley de Transparencia que señala lo siguiente:

“ ...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos...” (sic)

En consecuencia, este Instituto determina que los agravios formulados por la parte recurrente son **fundados**.

CUARTO. Decisión. En virtud de lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta otorgada por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** para el efecto de que:

- Deberá turnar la presente resolución a la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, a fin de dar atención conforme a lo analizado en el presente caso.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3924/2022

- Deberá ofrecer también las modalidades de entrega como lo es en medio electrónico, en el que se le considere la opción de proporcionar un medio electrónico de almacenamiento o, en su caso, copias simples o copias certificadas, previo cálculo de los costos de reproducción correspondientes.
- Por otro lado, en caso de que la información contenga datos personales, deberá entregar una versión pública de los documentos solicitados, junto con el Comité de Transparencia en el que se confirme la clasificación correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente **a través del medio señalado para recibir notificaciones** durante la substanciación del presente medio de impugnación, en **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3924/2022

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3924/2022

SEXO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3924/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO